

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI**

Acción de Tutela

**Radicación: 760014303-002-2023-00143-00**

**Accionante:** KATHLEN ASCUNTAR CERON

**Accionados:** SEGUROS ALFA S.A. Y BANCO AV VILLAS S.A.

Sentencia de primera instancia # **145**.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **KATHLEN ASCUNTAR CERON**, en contra de **SEGUROS ALFA S.A. y el BANCO AV VILLAS S.A.** en la que solicita la protección del **derecho fundamental de petición**, que considera vulnerado por las entidades accionadas.

**HECHOS Y PRETENSIONES.**

Como fundamento de sus pretensiones, indica la accionante que radicó derecho de petición por correo electrónico ante **SEGUROS ALFA S.A. y el BANCO AV VILLAS S.A.**, el día el 03 de mayo de 2023 en el cual solicitó:

Información sobre el pago de indemnización a que tiene derecho por el fallecimiento de su señor padre **ALFREDO ASCUNTAR ROSALES (Q.E.P.D.)**.

Manifiesta también que, recibió respuesta el día 04 de mayo por parte de la aseguradora accionada en la que le sería confirmado el recibido de su petición y en la misma le indican que la duración en estudio y revisión de su petición era de 30 días calendario, mismos que se cumplieron el pasado 04 de junio del hogaño. Por otra parte, indica que la entidad financiera envió confirmación de recibido de su escrito el día 29 de mayo del mismo año, haciéndole saber que para el día 13 de junio responderían a la misiva enviada por ella.

Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta alguna por parte de las entidades accionadas, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.

En consecuencia, solicita que se tutele el derecho fundamental invocado y se ordene a **SEGUROS ALFA S.A.** y **BANCO AV VILLAS S.A.**, dar respuesta clara, precisa, de fondo y sin dilaciones.

**ACTUACIÓN PROCESAL.**

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto T-243 del 15 de junio de 2023, en contra de **SEGUROS ALFA S.A. y el BANCO AV VILLAS S.A.**, para que en el término perentorio de dos días (2) se sirvieran dar explicaciones que consideraran necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

**RESPUESTA DEL ACCIONADO BANCO AV VILLAS S.A.**

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 12 folios digitales en PDF, ubicados en el legajo expedimental con el consecutivo 07.

## RESPUESTA DEL ACCIONADO SEGUROS ALFA S.A.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 42 folios digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 de la presente acción de tutela.

### PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar si en efecto, **SEGUROS ALFA S.A. Y BANCO AV VILLAS S.A.**, vulneraron a la parte accionante el derecho de petición al no brindarle ninguna respuesta frente a la solicitud radicada el día 03 de mayo de 2023 o, si con la respuesta otorgada por las entidades accionadas se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

### CONSIDERACIONES.

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Sumado a lo anterior, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado

### **SOBRE LA NATURALEZA Y LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE PETICIÓN.**

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el derecho de petición como el que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se ha enseñado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que su núcleo esencial se concreta en: *“la obtención de una **respuesta pronta y oportuna**, que además debe ser **clara, de fondo y estar debidamente notificada**, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Cualquier trasgresión a estos parámetros, **esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente** o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental”<sup>1</sup> (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Sobre los elementos que lo componen ya referenciados, esto es, *oportuna, clara, de fondo, congruente*, la misma corte ha sido enfática en establecer que: *“La oportunidad se refiere a **la resolución de la petición dentro del término legal**, previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (...) La eficacia consiste en que la **respuesta debe ser “clara y efectiva respecto de lo pedido**, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. Por su parte, el deber de emitir una respuesta de fondo se refiere a que en ella **se aborden de manera clara, precisa y congruente** cada una de las peticiones formuladas. Finalmente, la congruencia se refiere a la **coherencia entre lo respondido y lo pedido**, de tal*

<sup>1</sup> Sentencia T-243 de 2020.

*manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición”<sup>2</sup> (subrayado y negrilla fuera de texto).*

**Ley estatutaria No. 1755 de 2015.**

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

**CASO CONCRETO.**

Así atendiendo lo señalado en la referencia normativa y descendiendo al caso en concreto, se pretende determinar si **SEGUROS ALFA S.A. Y BANCO AV VILLAS S.A**, vulneraron a la parte accionante el derecho de petición al no otorgarle ninguna respuesta a la solicitud enviada a ese organismo el día el 03 de mayo de 2023 enviado por correo electrónico y del cual ambas entidades acusaron recibido del mismo.

En ese orden de ideas, de los elementos de convicción aportados con la demanda de tutela, se encuentra que efectivamente fue radicado derecho de petición en la fecha descrita en párrafo que antecede ante Seguro Alfa S.A y Banco AV Villas S.A. mediante el cual se solicitó:

*“Información sobre el pago de indemnización a que tiene derecho por el fallecimiento de su señor padre ALFREDO ASCUNTAR ROSALES (Q.E.P.D)..”.*

Por su lado, Seguros Alfa S.A, remitió contestación a lo solicitado por el despacho, a través de la Dra. Lili Franciny Sogamoso Suaza, informando que dio respuesta a la petición radicada de manera expresa, clara y de fondo por el accionante mediante oficio fechado 20 de junio del hogaño.

Manifiesta también la apoderada judicial que en la respuesta enviada a la Sra. Ascuntar Cerón, le informaron que, respecto de la póliza GRD-443 fue cancelado el valor insoluto del saldo del crédito al Banco en el cual tenía su señor padre Q.E.P.D. la obligación financiera y que pago del excedente del siniestro N° 500001-2022-018459 se requería aportar una serie de documentos que fueron descritos en la correspondencia.

Así mismo, se adjuntó el contenido de la respuesta brindada al **señor KATHLEEN ASCUNTAR CERÓN**, encontrando la misma se encuentra ajustada a derecho, toda vez que fue **clara, congruente, de fondo y debidamente notificada.**

<sup>2</sup> Sentencia T-476 de 2020, Reiteración de las sentencias: T-1160A de 2001 y T-867 de 2013.

Por otra parte, el Banco AV Villas S.A en fecha 22 de junio de 2023, remite respuesta a la acción de tutela a través de su representante legal el Sr. GERMAN BARRIGA GARAVITO, en la cual manifiesta lo siguiente:

Que, en fecha 20 de junio del presente año le fue enviada al correo electrónico aportado por la accionante, respuesta a su petición en donde le indican que ellos no son los competentes para atender su reclamación, pues la aseguradora es quien podrá resolver de fondo lo deprecado en su petición, ya que es quien asume los riesgos y podrá ampliar la *“Información sobre el pago de indemnización a que tiene derecho por el fallecimiento de su señor padre ALFREDO ASCUNTAR ROSALES (Q.E.P.D).”*

Así mismo le confirman a la Sra. Ascuntar Cerón respuesta positiva al pago del saldo del crédito que tenía su señor padre y que como lo indicó Seguros Alfa S.A el dinero a favor le será entregado una vez se complete la documentación solicitada, misma que será objeto de revisión por parte de ellos.

Por último, solicitan entonces no amparan el derecho fundamental deprecado en su escrito tutelar y que el despacho se abstenga de fallar favorablemente lo pedido por la Sra. Kathleen Ascuntar Cerón.

Por lo anterior, establece el Juzgado que, si bien en su **SEGUROS ALFA S.A. Y BANCO AV VILLAS S.A** vulneraron a la tutelante sus derechos fundamentales al no brindarle respuesta oportuna a su petición, en la actualidad no existe situación alguna que imponga la intervención del juez constitucional frente a ordenar que se dé contestación a la misma, porque la circunstancia denunciada como conculcadora de las garantías esenciales invocadas, fueron superadas en vista de las respuestas enviadas por las entidades tuteladas en el transcurso de esta acción constitucional.

En este sentido, confluyen los requisitos establecidos en la jurisprudencia Constitucional para negar la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-240-2021, recordó el concepto de carencia actual de objeto, así:

*“La jurisprudencia constitucional há identificado três hipóteses en las caules se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto, a saber: (i) cuando existe un hecho superado, (ii) cuando se presenta un daño consumado y, (iii) cuando acaece una situación sobreveniente<sup>3</sup>.*

**27.Hecho superado. Se presenta cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional<sup>[50]</sup>, desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental cuya protección se invoca y se satisfacen las pretensiones del accionante como producto de la conducta de la entidad accionada<sup>[51]</sup>. En este supuesto, el juez de tutela debe verificar: (i) que, en efecto, se ha satisfecho por completo<sup>[52]</sup> la pretensión de la acción de tutela<sup>[53]</sup> y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado su conducta) de forma voluntaria<sup>[54]</sup>.** (Subraya, cursiva y negrita fuera de la cita).<sup>4</sup>

En consecuencia, se negará dicha pretensión por carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales a raíz de la acción correctiva de las entidades accionadas.

<sup>3</sup> Sentencias SU-522 de 2019, T-038 de 2019, T-205A de 2018, T-261 de 2017, T-481 de 2016, T-321 de 2016, T-200 de 2013, entre otras.

<sup>4</sup> Sentencia T-240-2021.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por la señora KATHLEN ASCUNTAR CERON, **por haberse configurado una carencia actual de objeto por hecho superado.**

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVASE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN  
JUEZ